



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Sentencia TSE No. 003-2012.**

El **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con su domicilio provisional en el Salón A, Edificio Administrativo 2, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Campus Santo Tomás de Aquino, sito Av. Bolívar No. 1108, sector La Julia de esta ciudad; integrado por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, juez; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, juez; **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, juez; **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez; asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general interina, ha dictado la siguiente sentencia.

Con motivo del apoderamiento que ha sido objeto este **Tribunal Superior Electoral**, de la acción constitucional de amparo, incoada por los señores, **Eddy Alcántara Castillo**, **Daniel Perdomo Ortiz**, **Guillermo Caram**, **Oscar Santiago Batista**, **Alfonso Fermín Balcácer**, **Ramón Pérez Fermín** y **Ricardo Espaillat**, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0154151-4, 001-1036782-8, 001-0103048-4, 048-0000061-6, 048-0003019-1, 001-1375170-5 y 001-0976725-1, respectivamente, a través de sus abogados, **Licdos. Eusebio Peña Almengo** y **Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, mediante instancia de fecha 26 de enero del año 2012, recibida en la Secretaría de este Tribunal Superior Electoral (TSE), ese mismo día.

**Contra:** El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política organizada y debidamente reconocida conforme a la Constitución de la República y las leyes que rigen la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

materia, con su principal domicilio en la Av. Tiradentes Esq. San Cristóbal, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y los señores, **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, Ramón Rogelio Genao y Tácito Perdomo**, Presidente, Secretario General y Delegado Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los señores, **Dr. Marino Berigüete, Manuel A. Olivero, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Licdos. Rubén Puntier, Stalin Ciprian, Rudy Antonio Liriano, José Nicasio Díaz Guzmán y Fredemiro Ferreras**, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln, Esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, Segundo Nivel, Suite 221, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, contentiva de “*Inventario adicional de documentos*”, depositada por el **Lic. Carlos Alberto Ramírez**, en representación de la parte accionante, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, contentiva de “*Inventario respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento*”, depositada por el Dr. Marino Berigüete, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia de fecha 9 de febrero del año 2012, contentiva de “*Escrito justificativo y/o ampliatorio de las conclusiones, en relación a la acción constitucional de amparo*”,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

depositada por los **Licdos. Carlos Alberto Ramírez y Eusebio Peña Almengo**, en representación de la parte accionante.

**Vista:** La instancia de fecha 9 de febrero del año 2012, contentiva de “*Escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento*”, depositada por el Dr. Marino Berigüete, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada en fecha 26 de enero del año 2010, en sus artículos, 39, 47 y 214.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, en sus artículos 70 y siguientes.

**Vista:** La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, en sus artículos 44 y siguientes.

**Vista:** La copia de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Oídos:** A los señores, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, actuando en nombre y representación de los accionantes, señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espaillat**, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal, el día miércoles 1ero. de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Oídos:** A los señores, **Dr. Marino Berigüete, Manuel A. Olivero, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Licdos. Rubén Puntier, Stalin Ciprian, Rudy Antonio Liriano, José Nicasio Díaz Guzmán y Fredemiro Ferreras**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, Ramón Rogelio Genao y Tácito Perdomo**, Presidente, Secretario General y Delegado Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal, el día miércoles 1ero. de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Oídos:** A los señores, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, actuando en nombre y representación de los accionantes, señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espaillat**, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal, el día miércoles 8 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Oídos:** A los señores, **Dr. Marino Berigüete, Manuel A. Olivero, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Licdos. Rubén Puntier, Stalin Ciprian, Rudy Antonio Liriano, José Nicasio Díaz Guzmán y Fredemiro Ferreras**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, Ramón Rogelio Genao y Tácito Perdomo**, Presidente, Secretario General y Delegado Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal, el día miércoles 8 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Tomando en consideración** todos y cada uno de los documentos depositados por las partes ante este Tribunal y el apoderamiento de que ha sido objeto. El Tribunal Superior Electoral (TSE), después de estudiar el caso y de haber deliberado, haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:

**Resulta:** Que en fecha 26 de enero del año 2012, este Tribunal Superior Electoral (TSE), fue apoderado de la demanda de acción constitucional de amparo, incoada por los señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat**, a través de sus abogados, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, mediante instancia de fecha 26 de enero del año 2012, recibida en la Secretaría General de este Tribunal ese mismo día, en la cual solicitan lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Primero: Que tengáis a bien acoger de modo satisfactorio la acción de amparo en contra de la omisión y/o reticencia del Partido Reformista y de sus autoridades, al negarse a darle cumplimiento a la decisión emanada del directorio central ejecutivo (DCE), de esa organización política, constituido en congreso, al tenor de lo que establece el artículo 30, párrafo IV del estatuto del partido reformista social cristiano (PRSC) y vinculado de manera institucional por su Comisión Política Nacional (CPN), en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil once (2011) y la Comisión Ejecutiva de fecha 12 de junio del año 2011, la cual ordena la elección de candidato propio y sin la concertación de alianza con ninguna de las dos fuerzas mayoritarias del sistema (PRD Y PLD), para optar por la Presidencia de la República, así como la fijación de la fecha diferida para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria, mediante la modalidad estipulada en el artículo 23, literal “e”.*

*Segundo: Que amparéis a los señores, Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat, reconociéndoles sus derechos fundamentales a la participación constitucionalmente consagrada como derecho fundamental en el artículo 39, numeral 5 de la Constitución de la República y, en consecuencia, tengáis a bien ordenar el amparo en cumplimiento de la disposición del artículo 30, párrafo IV, del estatuto del partido, así como, por las resoluciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de la Comisión Política Nacional (CPN), de fecha veinticuatro (24) de febrero*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del año dos mil once (2011), y la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE), de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil once (2011), al tenor de lo que establecen los artículos constitucionales, estatutarios, legales, reglamentos y tratados señalados en la presente instancia, ordenando la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria, con la finalidad de que sea escogido el candidato presidencial que representará al partido en las elecciones del próximo veinte (20) de mayo del presente año”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ero. de febrero del año 2012, los señores, **Dr. Marino Berigüete, Manuel A. Olivero, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Licdos. Rubén Puntier, Stalin Ciprian, Rudy Antonio Liriano, José Nicasio Díaz Guzmán y Fredemiro Ferreras**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, Ramón Rogelio Genao y Tácito Perdomo**, Presidente, Secretario General y Delegado Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, procedieron a concluir de la manera siguiente:

*“Único: Que se aplace el conocimiento de la audiencia a los fines de deposito y comunicación de documentos”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ero. de febrero del año 2012, los señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat**, a través de sus abogados,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, haciendo uso de su derecho a réplica, procedieron a concluir de la manera siguiente:

*“Único: No presentamos oposición a la solicitud realizada por la parte demandada”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto, el día 1ero de febrero del año dos mil doce (2012), mediante sentencia “in voce”, este Tribunal Superior Electoral (TSE), decidió:

*“Primero: Aplazar, como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente Audiencia, a los fines de dar oportunidad a las partes, de manera recíproca, para depositar, por secretaría, en un plazo de un día calendario, cualquier documento que ambas partes pretendan hacer valer por este tribunal; vencido este plazo se otorga un día calendario para tomar conocimiento de los mismos. Los documentos deberán ser depositados en el período de funcionamiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con copias para las partes, se reiteran los plazos.*

*Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, la celebración de la próxima Audiencia del presente caso, para el día miércoles ocho (08) de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en este mismo lugar. Vale citación para las partes presentes”.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal el día ocho (8) de febrero del año 2012, los señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat**, a través de sus abogados, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, procedieron a concluir de la manera siguiente:

*“Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones de la presente acción de amparo de cumplimiento.*

*Segundo: Que se nos otorgue un plazo prudente para depositar un escrito justificativo de las conclusiones, haciendo uso de algo que ocurrió en la audiencia anterior, al tenor del artículo 84 de la ley del Tribunal Constitucional. Bajo Reservas”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día ocho (8) de febrero del año 2012, los señores, **Dr. Marino Berigüete, Manuel A. Olivero, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Licdos. Rubén Puntier, Stalin Ciprian, Rudy Antonio Liriano, José Nicasio Díaz Guzmán y Fredemiro Ferreras**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, Ramón Rogelio Genao y Tácito Perdomo**, Presidente, Secretario General y Delegado Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, procedieron a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Primero: Que la presente demanda sea declara inadmisibile en atención a los siguientes medios: 1.- Que se declare el presente recurso inadmisibile, en virtud de que el amparo establecido en el 104 de la Ley 137-11, ha sido establecido para ser ejercido en contra de los funcionarios públicos a los cuales se le reclama, mediante este amparo, el cumplimiento de una o varias actuaciones a las que hacen alusión y los accionados en amparo no ejercen funciones públicas; 2.- Que se declare inadmisibile, en razón del plazo, toda vez que el artículo 70 de la Ley 137-11, en su numeral 2 establece un plazo para interponer el amparo de 60 días a partir de que el agraviado ha tomado conocimiento del hecho. Que el congreso a que los accionantes hacen alusión fue celebrado en fecha 1 de julio del año 2011, por lo que la acción venció el 1 de septiembre de ese mismo año; 3.- Que se declare inadmisibile la presente demanda por falta de objeto, pues la Asamblea Nacional Extraordinaria no es limitativa, puede hasta disolver el partido, y es el máximo organismo del mismo, por lo tanto puede decidir sobre cualesquiera otros asuntos de los cuales no está apoderado otro organismo, entre estos, la concesión de poderes, por lo que la acción de amparo carece de objeto; 4.- El Cuarto medio de inadmisión está fundamentado en la falta de calidad para accionar en justicia y los accionantes carecen de ella ya que los abogados que los representan no han depositado documentos que justifiquen la calidad de los accionantes.*

*En cuanto al fondo.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción de amparo interpuesta por los impetrantes, primero porque el Congreso Joaquín Balaguer, de conformidad con el artículo 30 de los estatutos, no tiene carácter vinculante y porque segundo es un órgano inferior a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.*

*Tercero: En cuanto a la violación del artículo 39, numeral 5, de la Constitución, que se rechace toda vez que no ha sido limitado el derecho de participación ni se ha demostrado exclusión en función de género, color, filosofía o cualquier otro de los señalamiento y muy especialmente por haber tenido los accionantes el derecho de participar en la Asamblea, de haber expresado su posición y la mayoría lo rechazó. Bajo reservas”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día ocho (8) de febrero del año 2012, los señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espaillat**, a través de sus abogados, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, procedieron a concluir de la manera siguiente:

*“Primero: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada, por improcedentes, carecer de fundamento y de sustento legal, al tenor de lo que hemos expuesto en la instancia introductiva.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Segundo: Ratificamos las conclusiones de fondo presentadas al inicio de nuestra intervención”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día ocho (8) de febrero del año 2012, los señores, **Dr. Marino Berigüete, Manuel A. Olivero, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Licdos. Rubén Puntier, Stalin Ciprian, Rudy Antonio Liriano, José Nicasio Díaz Guzmán y Fredemiro Ferreras**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, Ramón Rogelio Genao y Tácito Perdomo**, Presidente, Secretario General y Delegado Político del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, procedieron a concluir de la manera siguiente:

*“Único: Ratificamos conclusiones y solicitamos plazos”.*

**Resulta:** Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto, el día ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), mediante sentencia “in voce” este Tribunal Superior Electoral (TSE), decidió:

*“Primero: Este Tribunal declara cerrado los debates del presente caso.*

*Segundo: Respecto de los incidentes planteados, el tribunal los acumula, para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y se reserva el fallo de la demanda para una próxima audiencia.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Tercero: Se otorga un plazo recíproco a las partes para depósito de escrito de las motivaciones de sus conclusiones, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Secretaría provisional de este Tribunal Superior Electoral, venciendo dicho plazo el jueves 9 de febrero a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.)”.*

**Resulta:** Que mediante instancia de fecha 9 de febrero del año 2012, contentiva de “Escrito justificativo y/o ampliatorio de conclusiones, en relación a la acción constitucional de amparo”, depositada por los **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez**, en representación de la parte accionante, concluyen de la manera siguiente:

*“Primero: En cuanto a las cuatro conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada o demandada en la presente acción, sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda sustentación legal, sustentando nuestras pretensiones en lo precedentemente señalado y detallado en los atendidos referentes a dichos incidentes.*

*Segundo: Que tengáis a bien acoger de modo satisfactorio la acción de amparo en contra de la omisión y/o reticencia del partido reformista y de sus autoridades al negarse a darle cumplimiento a la decisión emanada del*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*directorio central ejecutivo (DCE), de esa organización política, constituido en congreso, al tenor de lo que establece el artículo 30, párrafo IV del estatuto del partido reformista social cristiano (PRSC) y vinculado de manera institucional por su Comisión Política Nacional (CPN) en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil once (2011) y la Comisión Ejecutiva de fecha 12 de junio del año 2011, la cual ordena la elección de candidato propio y sin la concertación de alianza con ninguna de las dos fuerzas mayoritarias del sistema (PRD Y PLD), para optar por la presidencia de la república, así como la fijación de la fecha diferida para la celebración de la asamblea nacional ordinaria mediante la modalidad estipulada en el artículo 23, literal “e”.*

**Tercero:** *Que amparéis a los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín Y Ricardo Espaillat, reconociéndoles sus derechos fundamentales a la participación constitucionalmente consagrada como derecho fundamental en el artículo 39, numeral 5 de la Constitución de la república y en consecuencia tengáis a bien ordenar el amparo en cumplimiento de la disposición del artículo 30, párrafo IV, del estatuto del partido, así como por las resoluciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de la Comisión Política Nacional (CPN) de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil once (2011) y la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil once (2011), al tenor de lo que establecen los artículos constitucionales, estatutarios, legales,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*reglamentos y tratados señalados en la presente instancia, ordenando la convocatoria de la asamblea nacional ordinaria, con la finalidad de que sea escogido el candidato presidencial que representara al partido en las elecciones del próximo veinte (20) de mayo del presente año”.*

**Resulta:** Que mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2012, contentiva de “Escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento”, depositada por el **Dr. Marino Berigüete**, en representación de la parte accionada, concluyen de la manera siguiente:

*“Único: Declarar la presente demanda en amparo de cumplimiento depositado ante este honorable tribunal en fecha veintiséis (26) de enero de 2012, expediente No. TSE-013-2012, Inadmisible en virtud de la violación del plazo prefijado de quince (15) días para la puesta en mora establecido en el artículo 107, de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, por lo cual la demanda es inadmisibile en cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*Subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma:*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Primero: Declara la presente demanda en amparo de cumplimiento, depositado ante este honorable tribunal en fecha veintiséis (26) de enero de 2012, expediente TSE-013-2012, Inadmisible en virtud de el amparo de cumplimiento establecido en el artículo 104 y siguientes, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, ha sido establecido para ser ejercido contra los funcionarios o autoridades publicas renuentes de cumplimiento de una norma legal y los reclamados en amparo no devengan la condición de funcionarios públicos en los cargos que detentan en el Partido Reformista Social Cristiano, partido político dentro del cual se les reclama mediante este amparo en cumplimiento su actuación, ni se les reclama una violación a principios y normas legales que ordenen la emisión de resoluciones o actos de naturaleza administrativa, por lo cual la demanda es inadmisibile, debido que los elementos que caracterizan esta acción no se encuentran tipificados en el presente caso, por lo que en cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*Mas subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma:*

*Primero: Declarar la presente demanda en Amparo de cumplimiento depositado ante este honorable tribunal en fecha veintiséis (26) de enero de 2012, expediente TSE-013-2012, Inadmisible por carecer de objeto, toda*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*vez que en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, máxima autoridad partidaria, celebrada en fecha domingo 29 de enero del 2012, por voto mayoritario de los delegados presentes el Partido Reformista Social Cristiano decidió otorgar al Ing. Carlos Morales Troncoso, poderes suficientes para concertar pactos o alianzas para las elecciones a celebrarse en el presente año, por lo cual la demanda es inadmisibile en cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que el PRSC ha tomado por sus órganos correspondientes la determinación de dejar sin efecto las disposiciones contrarias a las tomadas en dicha asamblea.*

*Aun mas subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma:*

***Primero:*** *Declarar la presente demanda en Amparo de cumplimiento depositado ante este honorable tribunal en fecha veintiséis (26) de enero de 2012, expediente TSE-013-2012, Inadmisibile por virtud de la falta de calidad de los accionantes, conforme a las previsiones de la ley 834-78 respecto de las inadmisibilidades.*

*Y por último medio de inadmisión se solicita:*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***Primero:** Declarar inadmisibile por prescripción la presente acción de amparo, toda vez de que los impetrantes tienen conocimiento de la supuesta violación o conculcación a sus derechos fundamentales fueron a partir del 1 de julio del año 2011, y que a la fecha de inicio de la acción han transcurrido 4 meses y 22 días, por lo que la acción está ventajosamente prescrita, a la luz de lo que establece el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11.*

*Conclusiones al fondo:*

***Primero:** Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el presente amparo de cumplimiento, toda vez que el mismo es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, ya que a los accionantes se les han preservado todos sus derechos en los eventos del PRSC, y las mociones por ellos presentadas han sido rechazadas por la mayoría de los delegados asistentes, pues no contaban con el deseo popular de los miembros del partido.*

*Ante vosotros honorables magistrados ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones incidentales y de fondo presentadas en la audiencia de fecha 8 de febrero del año 2012”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Tomando en consideración todos y cada uno de los documentos depositados por las partes ante este Tribunal y los apoderamientos de que ha sido objeto. El Tribunal Superior Electoral (TSE), después de estudiar el caso y de haber deliberado, haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:**

**Considerando:** Que este Tribunal Superior Electoral, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual ha sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, este Tribunal ha sido apoderado de la acción constitucional de amparo incoada por los señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat**, a través de sus abogados, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, mediante instancia de fecha 26 de enero del año 2012, recibido en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE), ese mismo día.

**Considerando:** Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, en su capítulo VI, de la Acción de Amparo, Sección III, Título “Jurisdicción Competente”, artículo 74 dispone: “*Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, faculta al juez de amparo a decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes.

**Considerando:** Que los accionados plantean la inadmisibilidad de la presente acción de amparo alegando que los accionantes han incoado un Amparo de Cumplimiento, establecido en el 104 de la Ley 137-11, argumentando que el mismo *“ha sido establecido para ser ejercido en contra de los funcionarios públicos a los cuales se le reclama, mediante este amparo, el cumplimiento de una o varias actuaciones a las que hacen alusión y los accionados en amparo no ejercen funciones públicas”*.

**Considerando:** Que lo que ata a un tribunal son las conclusiones planteadas por las partes, en la instancia introductiva de la demanda y en las vertidas en Audiencia Pública, cuando no violenten el principio de inmutabilidad del proceso. En el caso de la especie; este tribunal verificó que tanto en la Instancia Introductiva de la presente Acción de Amparo, como en la Audiencia Pública celebrada al efecto el día 8 de febrero de 2012, los accionantes incoan una Acción de Amparo de Cumplimiento.

**Considerando:** Que Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, en su Capítulo VII, título *“DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE AMPARO”*, SECCIÓN I, título AMPARO DE CUMPLIMIENTO, artículos 104 y 106 disponen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Art. 104. **Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Art. 106. **Indicación del recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.*

**Considerando:** Que de los texto legales precedentemente indicados se colige que la acción de amparo de cumplimiento es un procedimiento particular, que única y exclusivamente puede ser incoado contra funcionarios o autoridad pública; en el caso en cuestión, se hace ostensible que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no es una institución que corresponde a la administración pública; por consiguiente, sus autoridades no corresponden a la categoría de autoridad de la administración pública.

**Considerando:** Que en ese sentido, es preciso indicar que el artículo 4 de la ley No. 41-08 de Función Pública, establece en su numeral 4 la siguiente definición: *“Servidor Público: Persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente”.*

**Considerando:** Que para Guillermo Cabanellas de las Cuevas, la Función Pública se define como: *“La actividad, a la vez derecho (como síntesis de facultades) y deber (en tanto que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*representa una inexcusable obligación), que cumple quien desempeña un cargo o ejerce real y efectivamente parte del Poder Público; sea como autoridad, agente o auxiliar”. Así mismo, el tratadista Mayer, entiende por Función Pública un “círculo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada con el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle”.*

**Considerando:** Que la palabra “Funcionario Público”, se refiere a toda persona que ha sido designada mediante un decreto, para realizar funciones propias de la administración de una o varias dependencias del Estado, respondiendo y sirviendo según los mejores intereses de la sociedad.

**Considerando:** Que Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año dos mil once (2011), en el artículo 70, sobre las causas de inadmisibilidad, dispone: “*El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3).- Cuanto la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”; como es el caso de la especie.

**Por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral;** por voluntad de la Ley y en mérito de la Constitución de la República, proclamada y publicada el 26 de enero del año dos mil diez (2010); la Ley Orgánica No. 29-11, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011); la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, **en nombre de la República,**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar como al efecto **declara, inadmisibile** la acción constitucional de amparo, incoada por los señores, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat**, a través de sus abogados, **Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo**, por ser notoriamente improcedente de conformidad con el numeral 3, del artículo 70 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Segundo:** Ordenar, como al efecto **ordena**, que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, juez; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, juez; **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, juez; **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez; y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general interina.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general interina del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE No. 003-2012, de fecha 16 de febrero del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 23 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Dra. Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General Interina